

admitirá; sino, las dejará sin ejecución como ordenanzas formadas sin el necesario consentimiento de todas las circunstancias concurrentes, y aun sin la competente autoridad para imponer preceptos de observancia, y esto es hablando de las expedidas *motu proprio ad perpetuam rei memoriam*; pues por lo respectivo á las decretadas en virtud de insinuaciones ó preces, ya está dicho en el artículo 25 del proyecto que no debe acudirse jamas al papa, porque no es necesario para nada.

---



---

#### DISCURSO VII.

*Sobre los artículos 28 y siguientes hasta el 32, relativos á la division de obispados, y comunicaciones con el sumo pontífice romano.*

Los artículos 28 y 29 del proyecto tratan de la division del territorio nacional en provincias eclesiásticas de arzobispa-

dos y obispados, conforme á la civil de gobiernos provinciales.

Cuando la Francia formó la *constitucion civil del clero galicano* en el año 1791, acordó su division territorial de obispados arreglada á la que hizo de su gobierno secular en departamentos; pero el papa no quiso entónces aprobarla, y sostuvo la opinion de pertenecer á la potestad eclesiástica la division de obispados. Parecia imposible que Roma se atreviese á defender en estos siglos de crítica semejante paradoja despues que la Francia no tenia estado de ceder ni de ignorar la razon que le asistia examinando la materia originalmente.

Jesucristo no limitó el poder espiritual de los obispos á territorio alguno, ni á personas determinadas: lo dió amplio para todo el mundo, y todos los hombres. » Id á todas partes (dijo á los » apóstoles) *enseñad á todas las gentes,* » bautizadlas en el nombre del Padre, del » Hijo, y del Espíritu Santo. » El mundo entero fué territorio diócesano de ca-

da uno de los apóstoles, aún después de la división de provincias entre ellos para sus respectivas peregrinaciones evangélicas. El libro de los *hechos apostólicos*, escrito por S. Lucas, hace ver que residían y trabajaban en Jerusalén, Pedro, Juan, y Jacobo, y que enviaban varios diputados á Antioquía, ciudad mirada como centro y cuna del cristianismo, porque lo fué del nombre cristiano, y primera iglesia de S. Pedro. Eusebio y otros historiadores eclesiásticos antiguos testifican haber predicado varios apóstoles en unas mismas provincias. El objeto de todos era propagar el evangelio cuanto mas pudiesen. Así la partición del mundo, entonces conocido, hecha por los apóstoles, fué preventiva, no privativa ni exclusiva. Ni era de presumir lo contrario, no habiendo Jesucristo limitado á territorio singular el uso de la potestad espiritual. Los discipulos de los apóstoles se condujeron del mismo modo. La designacion de territorio diocesano se introdujo por el mismo estilo que

la propiedad de las cosas, cuando dos obispos pretendieron mirar como diócesi respectivamente suya un pueblo en que los dos ó sus predecesores habian convertido parte de sus habitantes. La pretension supone las esperanzas de utilidad, y estas eran imposibles en los dos primeros siglos en que las tareas apostólicas contaban por premio el martirio, pero no los honores ni las riquezas.

La única división territorial que se vió entonces era efecto natural de la civil. La primera ciudad del imperio era Roma, Alejandría segunda, y Antioquía de Siria la tercera. Los obispos de todas las provincias civiles, dependientes de cada una de las tres ciudades, se consideraron dependientes del de la capital, no porque nadie se les mandase, sino porque lo dictaba su propia utilidad. Residiendo allí el gobernador prefecto imperial, sabia por medio del obispo las órdenes, leyes, preceptos, providencias y demas que les convenia del espíritu del gobierno para el modo de conducir-

se sin exasperarle. Los actos repetidos de sumision voluntaria produjeron el derecho consuetudinario de los patriarcas. Por eso algunas provincias, cuya capital tenia gobernador de alta graduacion, se entendian solo con el obispo de esa ciudad como Cesarea de Palestina, cuyo prelado adquirió asi la primacia sin subordinacion á patriarca, lo que sucedió tambien á los de Lyon en las Galias, de Cartago en África, de Tarragona y Cartagena en España, y otros varios en iguales circunstancias.

Dada la paz general á la iglesia por Constantino Magno, y hecha por este distinta distribucion de provincias civiles, se subsiguó la eclesiástica conforme á ella; sin que haya el mas leve monumento histórico por donde se pueda inferir que los papas ni los concilios tuviesen la menor intervencion en el asunto; sino solo porque á los obispos de las ciudades subalternas pareció natural tener sus relaciones inmediatas con los de las capitales por la misma razon antes indicada.

En todo este tiempo de cuatro siglos la historia eclesiástica no presenta ejemplar de disputas entre obispos sobre pertenencia de un pueblo á su diócesi, porque habia faltado interes pecuniario y honorífico; pero generalizado el catolicismo, y siendo ya productivos los obispos, convino señalar limites diocesanos para evitar confusiones y disturbios en el ejercicio de la potestad episcopal, no obstante que tampoco hay texto que declare nulos por defecto de autoridad los actos de un obispo en territorio de otro, propios de la potestad indefinida que Jesucristo habia concedido á cada obispo en las personas de los apóstoles para *todas las gentes de todo el mundo*.

En el siglo V. el imperio romano fue destrozado por la invasion de varias naciones septentrionales: y desde aquella época cesó de regir la division civil de las provincias para la eclesiástica de obispos. La posesion fue la base á que se recurria en los casos de duda, y he aqui el verdadero principio del ejercicio pri-

mitivo de la potestad episcopal, con interpretacion de nulidad de los actos del obispo extraño.

En España la potestad suprema temporal conservó el derecho de asignar territorios, aumentar, disminuir, unir, y separar obispados, crear, suprimir y mudar metropolitanos, desmembrar y mudar metropolitano, agregarlos á pueblos de una diócesi, agregarlos á otra, y varias prerogativas relativas á estos ramos de disciplina exterior hasta fines del siglo XI; ejerciendo este poder algunas veces directamente, y las mas congregando los obispos á concilio, y encargándoles decretarlo, como lo hacian, cuya verdad está demostrada con documentos originales y coetaneos por D. Juan Antonio Llorente, en un tomo en cuarto que publicó en Madrid, año 1810, intitulado *disertacion sobre el poder que los reyes españoles usaron acerca de la division de obispos.*

Las reinas francesas que casaron en Castilla con el rey Alfonso VI, llevaron muchos monges cluniacenses, que mu-

daron todo el gobierno eclesiástico español, introduciendo las máximas romanas en el asunto de que tratamos; en el de impedimentos matrimoniales con sus dispensas; en la liturgia de misa y oficios divinos, y en los demas puntos en que hasta entónces habia podido Roma bien poco dentro de España.

El papa Gregorio VII aprovechó completamente las circunstancias de su pontificado, y extendió por todo el orbe cristiano las nuevas máximas con las tropas auxiliares de sus excomuniones que (despreciadas por algunos hombres ilustrados) eran temidas en gran manera por los ignorantes soberanos y pueblos en comun.

Desde entónces se ha reputado perteneciente al poder eclesiástico *la division de obispados* hasta el extremo de causar escándalo á los inquisidores la obra de Llorente; pero cualquiera que se dedique á la investigacion de la verdad, observará que Jesucristo no quiso mandar sobre la tierra sino sobre las al-

mas : que siguiendo este mismo plan para su iglesia , le concedió su autoridad espiritual sobre las personas ; no temporal sobre las cosas ; que la espiritual es invisible , y por eso no habia necesidad de limitarse , pues aunque fuera ejercida por cualquiera , no resultaria turbado el órden civil de los imperios, reinos, y repúblicas, cuyas grandes corporaciones únicamente podian recibir daño de que los obispos ejercieran algun poder exterior visible, capaz de confundirse ó equivocarse en el de los magistrados civiles, lo que no se verificaria en los obispos mientras las supremas potestades los dejasen en su estado primitivo.

Cuando se separan de una diócesi, y agregan á otra dos ó mas pueblos, ningun poder espiritual es ejercido ni estorbado. Aunque lo decrete por sí mismo un soberano temporal, no hace mas que decir al obispo de la diócesi de que separa los pueblos. » *Absteneos de ejercer vuestro cuidado pastoral sobre los habitantes de tales distritos* : Yo no

» os quito la potestad espiritual que ten-  
 » gais, ni me mezclaré jamas en que vi-  
 » vais persuadido á que siempre la te-  
 » neis ; pero como soberano vuestro ci-  
 » vil os mando que no la useis, y que  
 » consintais que la ejerza el obispo de  
 » tal parte : y vos como subdito mio es-  
 » tais obligado á obedecerme cuando yo  
 » no mande cosas contrarias á la ley de  
 » Dios, de cuya clase no es mi soberano  
 » precepto, el cual antes bien es confor-  
 » me á la voluntad divina, pues el Rey  
 » de reyes me manda gobernar mis pue-  
 » blos de manera que sean felices, á lo  
 » que contribuye la buena y cómoda di-  
 » vision de obispados, conforme á la ci-  
 » vil de provincias. »

En la misma forma se interpreta decir el propio soberano al obispo de la diócesi á que se agregan nuevos pueblos.  
 » Aunque Jesucristo no limitó vuestra  
 » potestad episcopal á pueblos ni gentes  
 » determinadas, sino que os la concedió  
 » para todo el mundo y todas las gentes,  
 » yo se bien que los cánones os prohiben

» ejercer esa potestad fuera del territo-  
 » rio diocesano, y sobre personas de otro  
 » obispo sin el consentimiento de éste.  
 » Pero por cuanto conviene al bien  
 » comun del estado agregar á vuestra  
 » diócesi tales pueblos y sus habitantes,  
 » que antes pertenecian á tal diócesi, he  
 » mandado á su obispo consentir que se  
 » agreguen á la vuestra, y él ha consen-  
 » tido por la pública utilidad. En conse-  
 » cuencia de lo cual os mandamos que  
 » reconozcáis los pueblos como agrega-  
 » dos y sus habitantes como subditos  
 » vuestros.»

He aqui los medios indirectos con que la soberanía temporal arreglará los límites diocesanos á la division civil, sin necesidad de acudir al papa para nada, y aun sin convocar concilio provincial, pues el consentimiento de los obispos respectivamente interesados basta y sobra para remover todos los germenés de controversia, sobre legitimidad de jurisdiccion ó nulidad de actos jurisdiccionales.

Si hubiere algun obispo que, por ignorancia ó preocupaciones, formare escrúpulos de obedecer al soberano sin obtener el asenso pontificio, se le hará presente cuanto convenga para sacarle de su error. Pero si su inflexibilidad se negare al convencimiento, la potestad temporal podrá extrañarlo de su territorio, y procurar que el metropolitano supla su defecto conforme á los cánones, autorizando la novedad para que produzca efectos como si el obispo sufraganeo hubiera consentido.

Esto es lo que corresponde hacer por derecho: pero el gobierno supremo nacional andará con mucho tiento en estas materias, procurando hacer todo con el consentimiento voluntario de los obispos interesados, y suspendiendo, en caso de resistencia, la ejecucion del plan hasta que sobrevengan circunstancias de mejor oportunidad; porque no siempre conviene usar de toda la autoridad que se tiene. La prudencia dicta precaver mayores peligros, cuales pueden resul-

tar del empeño de poner en ejecución un proyecto que, por mas útil que sea en sí mismo, deja de serlo, si las preocupaciones generales están en contradicción positiva: cuya máxima establezco no solo para este asunto de que ahora tratamos, sino para los indicados en los *discursos* anteriores, y los que designemos en adelante; porque de dos males se debe preferir el menor.

Lo que se dice en los artículos 30, 31, y 32 sobre las comunicaciones de los preladados nacionales con el papa, es totalmente conforme á lo que se ha practicado por espacio de trece siglos en que los romanos pontífices no expedian bulas de confirmacion episcopal. El patriarca ó primado por toda la nacion, en su defecto el arzobispo metropolitano de cada provincia escribia su carta comunicando al papa su eleccion, haciendo su profesion de fe, y dando noticia de la de sus obispos sufraganeos para testimonios de hallarse unidos por la fe, y la caridad con la cátedra de S. Pedro

que siempre respetaron como centro de unidad católica. En los primeros tiempos no se conocia mas comunicacion ordinaria con los papas que esta, hecha por parte de los obispos de Alejandria y Antioquia.

La elevacion del obispo de la corte á patriarca ó primado no necesita ser hecha por el papa. El consentimiento de los arzobispos y obispos de la nacion basta, como bastó para los patriarcas de Alejandria, Antioquia y Jerusalem. Es evidente que no consistió la dignidad de estas iglesias en los respetos á S. Pedro, pues en tal caso la de Antioquia hubiera sido primera en orden por haberla fundado S. Pedro antes que la de Roma, y haber comenzado allí el nombre de *iglesia cristiana*; por lo menos hubiera precedido á la de Alejandria, fundada por S. Marcos evangelista: y si la calidad de los fundadores entrase á consideracion, la de Jerusalem debiera ser cabeza de todo el orbe católico como primogenita y única, instituida por Je-

sufruto: no obstante los cuales méritos, no solo no fue primera en dignidad, sino que ocupó rango muy inferior, siendo solo sufraganea del metropolitano de Cesarea de Palestina, hasta que pasados muchos tiempos se le concedieron honores de patriarcal sin jurisdiccion.

Estos hechos confirman por muchos modos indirectos que la primacia universal de la iglesia romana no le provino precisamente de haber sido silla particular de S. Pedro (sobre lo cual hay graves motivos de dudar) sino de ser Roma la ciudad capital del imperio romano; pues Alejandria fue la segunda silla porque era la segunda ciudad; Antioquia la tercera por la propia razon; Jerusalem nula, porque su ciudad era pueblo subalterno; Cesarea de Palestina, metropolitana por ser capital de la provincia; Cartago primada, por ser la primera ciudad civil del Africa; Lyon en las Galias por igual motivo; Tarragona por ser capital de la España *citerior*; Cartagena porque lo era de la Es-

paña *ulterior*; y verificada la division de Constantino, fueron metropolitanas las iglesias de Mérida, porque su ciudad era capital de Lusitania; Braga por serlo de Galicia; Hispalis, ó Sevilla porque lo era de la Bética; y no lo fue Toledo hasta los tiempos de ser corte de los reyes godos, ni Zaragoza hasta que lo era de los de Aragon; ni Constantinopla sino despues que los emperadores fijaron su corte, cuya circunstancia se reputó bastante aun para que precediese á las antiguas patriarcales de Alejandria, Antioquia y Jerusalem, dando por razon el ser segunda Roma nueva.

De aqui se sigue que los romanos pontífices no tendrán justo motivo de queja contra los prelados de una nacion que, para reglar bien su gobierno, corta las relaciones con Roma introducidas en tiempos posteriores al establecimiento de cristianismo; pues todas las iglesias y naciones tienen derecho de revindicar la libertad que gozaron en los dos primeros siglos, compatible con la primacia

romana de honor y jurisdiccion que se reconoció y respetó entonces.

---



---

### DISCURSO VIII.

*Sobre los artículos 33 y siguientes hasta el 39, relativos à la supresion de títulos eclesiásticos inútiles, y de las rentas del culto y sus ministros.*

LA reforma del número de individuos de las iglesias catedrales, y la supresion de las colegiadas y de beneficios simples de que se trató en los artículos 33 y siguientes, es justísima y capaz de producir grandes utilidades al Estado; pero no se debe hacer todo á un tiempo; porque los clérigos suelen llevar á mal tales providencias, y las interpretan como equivalentes á persecucion de la iglesia de Jesucristo; lo persuaden así á las personas del estado secular con quienes tratan; conmueven los animos á sediccion contra el gobier-

no; y ponen obstáculos insuperables para muchas providencias dirigidas al bien comun. La prudencia y las observaciones prácticas de las personas que tengan á su cargo dirigir las máximas políticas del gobierno, dictarán como y cuando pueden hacerse novedades útiles sin peligro de conmociones populares: y de positivo no se debe jamas olvidar la regla de justicia de conservar á todo poseedor sus títulos, honores, bienes y rentas, haciéndoles al mismo tiempo entender cuan conforme á la religion católica sea la providencia que se prepara.

La supresion de iglesias colegiadas, y de beneficios simples, está fundada en razon natural, en el espíritu de las sagradas letras, y en la práctica de los siglos mas puros y mas santos del cristianismo. S. Pablo encargaba á su discípulo S. Tito Obispo de Creta, poner presbíteros en los pueblos considerables de su diócesi, y compensar con racion doble á los que se distinguiesen en el cuidado y direccion de aquellas iglesias particu-